

oposición, siempre sin perjuicio de llevar desde luego á efecto la medida provisional ó diligencia preparatoria (1).

(1) «El que se niegue sin justa causa á la exhibición..... será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se substanciará y decidirá *su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.*» (Art. 501 de *idem id.*)

«Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, *ú otro motivo poderoso*, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el juez decretará, que sea examinado el testigo ó testigos.» (Art. 502 de *idem id.*)

CAPÍTULO IV

DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN

El juicio ordinario debe comenzar por demanda, en la cual se exponen sucintamente y se numeran los hechos y los fundamentos de derecho, fijándose con claridad lo que se pide y la persona contra quien se propone la demanda, expresándose además la clase de acción que se ejercita, cuando hace falta para determinar la competencia (1).

(1) Art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Llámase demanda, en sentido genérico, la petición que hace el actor ante juez competente para que determine sobre la cosa ó derecho que reclama; también se denomina *libelo ó pedimento*, y es el medio ó la fórmula que se emplea para ejercitar la acción ó el derecho que nos asista..... Las demandas pueden ser *verbales ó escritas*: se formulan verbalmente en los actos de conciliación y en los juicios de que conocen los jueces municipales..... También suelen dividirse en *simples ó sencillas*, y *compuestas ó de acumulación*: las primeras son aquéllas en que sólo se ejercita una acción; y las segundas las en que se ejercitan dos ó más acciones.» (Manr., *Com. á la nueva ley de Enjuiciamiento civil*, tomo III, pág. 6.)

«La demanda ó *libelo* no es otra cosa que el ejercicio

Es la demanda elemento esencial en todo juicio. Sin petición de algo por una parte, no puede haber negación ó resistencia de otra, ni contienda ni juicio por consiguiente.

Formúlese de una ó de otra manera; hágase verbalmente ó por escrito; llámese demanda, libelo, pedimento ó con cualquier otro nombre, siempre será: *la exposición de los hechos que ha de conocer el juzgador, y la petición del reconocimiento del derecho basado en ellos, que reclame aquél que la formule.*

No es de esencia de la demanda que se haga por escrito. Demandas había, como se ha hecho notar en otra parte, antes de que el hombre conociese la escritura. Demandas pudieran hacerse en la actualidad, y se hacen, sólo de palabra, por simple comparecencia ante el juez ó tribunal correspondientes. Pero sí puede afirmarse que es la escritura el medio más adecuado para formalizar las reclamaciones judiciales, al punto

de una acción..... Se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez con arreglo á la ley sobre sus derechos en la cosa ó á la cosa, ó para obtener lo que es suyo ó se le debe.

Se llama *demanda* porque contiene una petición, y *libelo*, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito.» (Caravantes, tomo II, pág. 6.)

«Antes de la nueva ley de Enjuiciamiento no podía aplicarse propiamente la palabra *libelo* á toda clase de demandas, porque éstas podían hacerse de palabra en los juicios de conciliación y verbales, ó que versaban sobre valor de corta suma ó que no excedía de 500 reales.» (Ibid.)

de que no debe prescindirse de él, ni aun en el procedimiento oral, si no ha de quedar expuesto el demandado á sorpresas y emboscadas, y si ha de concedérsele tiempo suficiente para preparar su defensa.

De ahí los llamados escritos preparatorios del debate en el procedimiento oral, que pueden considerarse como verdaderas demandas, de los cuales se tratará en el lugar correspondiente (1).

La demanda en el procedimiento escrito ha de ser más expresiva y amplia que los escritos preparatorios del debate oral, por lo mismo que ha de comprender todos los datos y alegaciones indispensables para la demostración de la justicia de las reclamaciones formuladas, lo cual, si en el escrito de demanda no se hace, no puede ya en ningún otro escrito hacerse; mientras en el debate oral se explanan, defienden, explican y amplían todas las razones en que se apoya el derecho de las partes y todos los argumentos que lo sostienen.

La demanda por escrito debe contener, por lo tanto, cuanto los escritos preparatorios contienen, y, además, cuanto en el debate oral haya de exponerse de palabra respecto de la cuestión debatida en sus fundamentos

(1) «El debate oral en los procedimientos por ministerio de abogado-mandatario, se prepara por medio de escritos preliminares; la inobservancia de esta prescripción no produce consecuencias jurídicas en cuanto al fondo.» (Artículo 120 del Cód. de Proc. de Alemania.)

Según la ley ginebrina, sólo se procede á la *instruction préalable*, ó sea á los escritos preliminares, cuando el tribunal lo acuerda así como absolutamente necesario.

de hecho y de derecho, salvo lo concerniente á las pruebas, que sólo deben proponerse, dejando su apreciación para después de que se hayan practicado.

En los debates judiciales, así el ataque como la defensa, deben ser francos y abiertos; cada uno de los contendientes ha de esgrimir desde el primer instante las armas de que dispone, sin recurrir á celadas y artificiosas estratagemas. En estrictos principios de justicia, lo que no es leal no es legal. Repugna la ocultación y reserva maliciosas de datos ó de argumentos de importancia decisiva en un pleito, para el instante en que ya no pueden ser en debida forma combatidos y contestados.

No hay cuestión, por difícil y embrollada que sea, que no pueda exponerse en un solo escrito. Será éste más ó menos extenso; pero también los debates orales pueden durar sólo una ó varias sesiones consecutivas. Todo lo que de palabra puede explicarse en uno ó varios actos sucesivos, es igualmente explicable por medio de la escritura en una ó en varias hojas.

El que presenta una demanda, tiene antes de hacerlo todo el tiempo necesario para estudiar los hechos sobre que haya de fundarla, el derecho que le asiste y los medios de que, para patentizar aquéllos y evidenciar éste, disponga.

Infiérese de lo dicho que huelgan en el procedimiento los escritos de réplica y dúplica, los cuales deben suprimirse (1).

(1) En 1891 se ultimó un proyecto de reforma de la ley de Enjuiciamiento civil española, redactado en su mayor

Diráse acaso que no hay verdadera controversia cuando el demandante no puede combatir las razones alegadas por el demandado en su contestación á la

parte por el Vocal de la Sección de reformas legislativas, D. Víctor Covián. En este proyecto, que aún no ha llegado á discutirse, ni siquiera á presentarse á las Cortes, se suprimen los escritos de *réplica* y *dúplica*.

En cambio, no há mucho se discutía aún entre los autores de procedimientos españoles, y acaso se discute todavía, si deberían ó no admitirse más de dos escritos por cada parte (el de demanda y contestación, y los de réplica y dúplica respectivamente). Véase lo que á este respecto escribía Caravantes: «En cuanto á si podrán admitirse por el juez más de dos escritos por cada parte, opinan algunos autores por la afirmativa; pero esta opinión no es admisible, *al menos en general*, por las consideraciones que pasamos á exponer:

«Según nuestro Derecho antiguo, dice el *Febrero* reformado, se daba traslado al actor, y de la respuesta de éste al reo, y *así sucesivamente*, hasta que resultaba fijada la cuestión. Por este método, observado de buena fe, se alcanzaban ventajas, porque no siempre por dos escritos de cada parte se determina exactamente la duda que ha de ser objeto de las pruebas; mas como todos los demás intereses fiados á la conciencia y rectitud de las gentes, dió muy pronto á conocer que era susceptible de muchos abusos que las partes cometían, multiplicando los escritos para causar vejaciones y ocasionar costas. Por esto las leyes recopiladas redujeron á cuatro el número de estos escritos, teniéndose, no bien se habían presentado, por conclusos los autos para prueba ó sentencia, según procedía, aunque las partes no expresaran dicha conclusión, es de-

demanda, lo cual sucedería suprimiendo los escritos de réplica, y, como natural consecuencia, también los escritos de dúplica. Esta es sólo una dificultad aparente.

cir, que daban la cuestión litigiosa por suficientemente dilucidada.....

»No obstante, cuando en el escrito de dúplica el demandado alegaba alguna excepción ó fundamentos nuevos sobre que nada se había dicho anteriormente, se daba vista de éste al actor para que impugnase las nuevas defensas del reo, pues como dice el Sr. Rodríguez en sus *Instituciones prácticas*, lo contrario sería permitir que se le atacase alevosamente.»

«También es opinión de los autores que podrán admitirse nuevos escritos en que las partes presentasen escrituras que hallaron nuevamente, ó de que antes no tuvieron conocimiento, jurándolo así..... Véase lo que expone el Conde de la Cañada en sus *Instituciones*, parte 1.^a, cap. VII, núms. 2 y siguientes, sobre la conveniencia de dar comunicación al actor del escrito de dúplica del demandado. Esta doctrina debe también tener lugar en el día, y asimismo deberá darse traslado al actor del escrito de dúplica cuando el demandado hubiere propuesto reconvencción y continuase sosteniéndola en el mismo.» (*Proc. jud.*, tomo II, pág. 374.)

La ley francesa sólo admite un escrito por cada parte: «La loi ne dit point qu'on fera de requêtes et toujours des requêtes, car elle n'admet qu'une seule requête pour chacune des parties.»—«La ley no dice que se presentarán escritos sobre escritos, porque la ley no admite más que un solo escrito por cada parte.» (*Bonc.*, tomo II, pág. 355.)

«Dentro de los quince días de la constitución de procurador (*de la constitution d'avoué*), el demandado presentará

La controversia surge desde el momento mismo en que el demandado, oponiéndose á la demanda, presenta hechos frente á hechos, razones contra razones.

su defensa firmada por el procurador, la cual deberá contener la oferta de comunicar las piezas, depositándolas en la Secretaría ó amigablemente.» (Art. 77 del Cód. de Proc. civ. francés.)

«En los ocho días siguientes (*dans la huitaine suivant*) el demandante presentará (*fera signifier*) su respuesta á las defensas.» (Art. 78 del idem id.)

«Si el demandado no presenta sus defensas dentro de los quince días, el demandante pedirá la audiencia (celebración del acto oral) por simple acto de procurador á procurador.» (Art. 79 de idem.)

«Después del plazo concedido al demandante para formular su respuesta (*Après l'expiration du délai accordé au demandeur pour faire signifier sa réponse*), la parte más diligente puede perseguir (*poursuivre*) la audiencia después de haberse notificado las defensas (contestación del demandado) y sin responder á ellas» (*et sans y répondre*). (Art. 80 de idem id.)

Se ve, pues, que no se formulan más que dos escritos, como afirma el ilustre autor francés en las palabras antes transcritas: el de defensas del art. 77 y el de respuesta á las defensas del art. 78.

Pero téngase en cuenta que las defensas del demandado (contestación) se hacen al escrito de *emplazamiento* (*exploit d'ajournement*), el cual debe contener los requisitos del art. 61 del expresado Código (véanse en las notas al cap. IV, tít. I del lib. II), y entre ellos se encuentra el de exponer sumariamente el objeto de la demanda y sus medios, de donde resulta que el *exploit d'ajournement* es un

El demandante no puede temer que los hechos por él expuestos, cuando son verdaderos y cuenta con medios suficientes de prueba, sean desvirtuados por los

verdadero escrito de demanda, y, por consiguiente, que no son *dos*, como afirma Boncenne, *sino tres* los escritos que el procedimiento de Francia autoriza.

En Italia la introducción de la causa se verifica por medio de comparecencia (*comparsa*), la cual debe indicar los nombres y apellidos de las partes y de sus procuradores, y es firmada por el procurador (*ed é sottoscritta dal procuratore*). (Art. 162.)

«La comparecencia se notifica por un ujier, entregando la copia firmada por el procurador compareciente, y certificando su entrega en el original y en la copia.» (Artículo 163.)

«El procurador del demandado hace notificar (*fa notificare*) al del actor su respuesta dentro de los quince días del término del emplazamiento.

El actor, dentro de los quince días de la notificación de la respuesta, puede notificar su réplica (*può far notificare la sua replica*); el demandado, dentro de los quince siguientes á la notificación de la réplica, puede hacer notificar su contrarréplica, y así *sucesivamente*» (*può far notificare la sua controreplica, et cossì successivamente*).

Es decir, que no hay limitación alguna para el número de escritos, practicándose ahora en Italia lo que antiguamente según Febrero, se practicaba en España. Y sin embargo, en este país, que sirve de modelo con frecuencia á nuestros legisladores, ¡se halla planteado el sistema oral!

«Espirado para todas las partes el término de comparecer y contestar, la parte que tiene interés en ello puede inscribir la causa en el registro de expedición.» (Art. 173.)

hechos que el demandado exponga, por la sola circunstancia de que no se le permita hacer observaciones sobre ellos en otro nuevo escrito, y tampoco que sus alegaciones resulten impertinentes, por no consentírsele replicarlas. Para eso están los tribunales, para pesar y medir los hechos y los fundamentos de derecho por ambas partes consignados.

Después de todo, la misma observación podría hacerse respecto de los escritos de réplica, pues que en ellos no cabe contestar ni rebatir los llamados de dú-

«Las partes deben resumir en una comparecencia los puntos de hecho, las conclusiones y los motivos, sin poder presentar nuevos documentos ni formular nuevas peticiones ni excepciones.» (Art. 176.)

La relación del pleito en la audiencia puede hacerse por uno de los jueces comisionado al efecto, á quien se da el nombre de juez relator, ó por las partes.

Cuando en Ginebra acuerda el tribunal la instrucción preliminar por escrito, atendiendo á la complicación del asunto y al número de piezas ó documentos, los jueces señalan plazo al demandante para presentar su defensa (sa *defense*). (Art. 68.)

«Concederán sucesivamente nuevos plazos al demandado para presentar su *réplica* y al demandante para la *dúplica*, si se estima necesaria la *producción* de estos escritos» (si la *production de ces écritures est estimée nécessaire*). (Artículo 69.)

Se admite, pues, la *réplica* y la *dúplica* sólo cuando el tribunal lo estima necesario y en asuntos de gran complicación, únicos en que se autoriza el procedimiento preliminar escrito.

plica. Si no hubiera de ponerse término á las contestaciones entre las partes, resultarían interminables los pleitos, obscureciéndose, por lo regular, las cuestiones á medida que mayor número de escritos se presentasen para dilucidarlas.

No es la verdad en los hechos comunes de la vida, en la ley y en el derecho, cosa tan peregrina y abstrusa que sólo á virtud de largas, empeñadas y rudas disquisiciones pueda descubrirse. Generalmente aparece con toda claridad desde los primeros instantes, pese á los inauditos esfuerzos de los más hábiles y mañosos letrados por obscurecerla ó disfrazarla, y es muy frecuente verla en toda su hermosa desnudez en las cortas líneas de una sentencia que pone término al litigio, cuyos folios constituyeran la carga de un camello.

¿Por qué, pues, no ha de ser posible condensar en una demanda ó en una contestación, respectivamente, lo que, después de todo, ha de condensarse en una sentencia mucho más breve?

Se objetará que el juez, pesadas y medidas las razones de ambas partes, colocado en el fiel de la balanza, ó como si se dijera en la cúspide de la montaña, que por diversos puntos pretenden escalar los litigantes, se halla en muy diferentes condiciones para la apreciación de los hechos y para la declaración del derecho; que se ven *a posteriori*, esto es, oídas las alegaciones de las partes y celebrado el juicio, con gran claridad, cuestiones que *a priori* aparecían oscuras y confusas.

Todo esto es verdad; pero también lo es que cada uno de los litigantes conoce desde el principio los hechos sobre que descansa su pretendido derecho, y este

mismo derecho con igual claridad con que el juez puede conocerlos á la terminación del juicio; que, cuando no los conocieran de ese modo, obligados están á estudiarlos y conocerlos, para no exponerse á perturbar con reclamaciones injustas ó con oposiciones infundadas á los otros, evitándose en ello las siempre desagradables consecuencias de una sentencia condenatoria.

De cualquier modo, repugna admitir que puedan fijarse definitivamente los hechos en los escritos de réplica y réplica, presentados algunos días después de la demanda y contestación respectivamente, y no pudiera hacerse en éstos.

La facultad concedida para modificar ó adicionar los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, así como para ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones formuladas en la demanda y contestación, puede resultar y resulta casi siempre abusiva.

Poco importa prevenir que no puedan alterarse las pretensiones objeto principal del debate. Sin modificarlas se modifican y cambian esencialmente los fundamentos de hecho y de derecho para sostenerlas, es decir, se puede alterar por completo la cuestión.

Como natural consecuencia de lo dicho, se infiere que huelgan por completo esos escritos, y deben suprimirse en gracia de la brevedad, de la claridad y de la economía.

Suprimidos los escritos de *réplica* y *dúplica*, quedando reducido el debate antes del período de prueba á un solo escrito por cada una de las partes, ó sea á la *demanda* y á la *contestación*, salvo los casos de reconvencción, dicho se está que no puede fijarse á éstos de-

terminada extensión, ni exigir que se expongan los hechos sucintamente, como se exige en el art. 524 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Todo litigante debe de estar facultado para exponer de palabra ó por escrito, según la clase de procedimiento, cuanto creyese absolutamente necesario para justificar su derecho. Podrán en ocasiones excederse, extendiéndose más de lo necesario en las alegaciones, haciéndose oscuros en fuerza de rodeos y de perifrasis; pero esa obscuridad á nadie, en primer término, perjudica tanto como á ellos, y nadie, por consiguiente, se halla tan interesado en evitarla. El mismo inconveniente, pero más insuperable, puede originarse de la excesiva concisión. Más fácil es hallar la verdad entre la hojarasca de razonamientos superabundantes y el embrollo de hechos impertinentes, que no en la escasez de datos y en la cortedad de razones de una extremada concisión.

Debe exigirse, pues, en toda demanda, no la *concisión*, sino la *claridad*.

Este es su requisito más esencial, mejor aún, su único requisito; pues cumpliéndole, cumplidos quedan todos los restantes (1).

(1) «Suelen comprender los autores todos los requisitos de la demanda en el siguiente dístico:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo ordine confectus quisque libellus habet.

Quién, qué, ante quién, por qué derecho y causa, con orden expresado, produce la demanda.

Quis, persona que pide.

Quid, cosa que se pide.

Ha de fijarse con claridad en toda demanda:

1.º La persona del actor, consignando su nombre y apellidos, edad, estado, profesión ú oficio, determinando el carácter con que comparece, es decir, si lo verifica en su propio derecho ó como representante le-

Coram quo, ante quién se pide.

Quo jure petatur, con qué derecho se pide.

Et a quo, y causa ú origen de ese derecho.

Los escritos preparatorios del debate oral en Alemania deben contener los siguientes requisitos: 1.º Designación de las partes y de sus representantes legales por su nombre, estado, profesión, domicilio, y su carácter en la instancia; del tribunal y objeto del litigio, con indicación de las piezas que se acompañan. 2.º Las conclusiones que la parte se propone sostener en la audiencia. 3.º Enunciación de los puntos de hecho que sirven para justificar las conclusiones. 4.º Las explicaciones de la parte sobre los hechos alegados por su adversario. 5.º Indicación de los medios de prueba de que pretende valerse para justificar sus alegaciones de hecho ó refutar las de su adversario. (Art. 121 del Cód. de Proc. civ. del Imperio alemán.)

Son, pues, un verdadero escrito de demanda.

El Código inglés de Procedimiento civil para la India, establece que

«La demanda debe contener los siguientes particulares:

(a) El nombre del Tribunal ante el cual se lleva el pleito.

(b) El nombre, señas y lugar del domicilio del demandante.

(c) El nombre, señas y lugar del domicilio del demandado con la mayor precisión que puedan determinarse.

(d) Una sencilla y concisa exposición de las circuns-

gítimo de otros (el marido en nombre de la mujer, ó el tutor en nombre de los pupilos), y expresando el lugar y señas de su domicilio.

2.º La persona del demandado ó demandados, cuando fueren más de uno, designándolos igualmente por sus nombres y apellidos, expresando su edad, estado, profesión ú oficio, siempre que estas circunstancias fueran conocidas del demandante, y, en todo caso, el lugar y señas del domicilio, ó la terminante declaración de ignorarlo.

3.º El tribunal ante quien se interpone la demanda.

4.º Deben exponerse con la mayor claridad y método posibles los hechos que constituyen, ó sobre los

tancias que constituyen la causa de la acción, expresando de dónde procede y el tiempo en que dió principio.

(e) La petición de lo que el demandante reclama, y

(f) Si el demandante admitió alguna compensación ó condonó parte de la deuda, la parte así compensada ó condonada.

Si se reclama el pago de una cantidad en dinero, debe consignarse la suma con la mayor precisión posible.

En los pleitos sobre provechos de un feudo (mesne) cualquiera, ó sobre cuentas de una sociedad entre el demandante y el demandado, basta con consignar en la demanda aproximadamente la suma á que pueden ascender.

Cuando el demandante comparece en representación de otro, la demanda debe expresar, no solamente que el actor tiene interés actual en lo que constituye el objeto de aquella, sino que ha obtenido la necesaria autorización para promover el pleito. (Art. 50 del Cód. de Proc. civ. para la India.)

cuales descansa la cuestión, no concisamente, sino con la extensión debida para que mejor los comprenda quien de ellos no tenga noticia, evitando cuidadosamente la obscuridad y la confusión, numerándolos cuando fuesen más de uno.

Cuanta mayor sea la claridad con que los hechos se expongan; cuanto más fáciles y sencillos y comprensibles aparezcan, mejor formulada podrá considerarse una demanda. Depende esto principalmente del talento y de la práctica de la persona que la formula.

Por lo que á la numeración respecta, si bien no puede considerarse como esencial este requisito, que algunas veces dificulta la exposición y aun sirve de obstáculo á la claridad, es conveniente para la discusión y facilita por extremo la redacción de las sentencias en sus resultandos.

5.º Deben exponerse con igual claridad y método, numerándolos también, los fundamentos de derecho, ó sean los preceptos legales y las doctrinas jurídicas, conforme á la jurisprudencia de los tribunales, que se consideren pertinentes al caso, aduciendo las razones que patentecen dicha pertinencia y las que demuestren su recta interpretación y aplicación á los hechos.

6.º Se fijará con precisión lo que se pida, es decir, las declaraciones que se desea que hagan el juez ó tribunal en su fallo, consignando con la mayor precisión posible la suma que se reclame, cuando se trate de metálico, ó el valor aproximado cuando de cosas ó derechos que puedan estimarse en dinero.

Estos son los requisitos fundamentales de toda demanda.